Resolución Nº 89/ 2021

Corrientes, 27 de abril de 2021.

Y VISTOS: los autos caratulados**: "PARTIDO MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO s/INFRACCIÓN ART. 23 LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS -BALANCE 2016-",** Expte. Nº CNE 38/2018 a fin de resolver conforme la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos Nº 26.215;

Y CONSIDERANDO: **I)** Que, ante la no presentación del ejercicio anual 2016 por parte de la agrupación de autos, este Tribunal mediante Resolución N°02/2018 resolvió en el punto 2° imponer la suspensión cautelar de aportes públicos y, en el punto 3º se intimó a la misma para que presente el balance correspondiente, bajo apercibimiento de declararse la pérdida de los aportes correspondientes al desenvolvimiento institucional conforme lo dispone el artículo 13 de la ley 26.215 y la jurisprudencia establecida por la Excma. Cámara Nacional Electoral.

Que, atento a ello la agrupación política interpone un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siendo rechazada la Revocatoria y concediéndose la Apelación solo al efecto devolutivo y elevándose las actuaciones; en consecuencia, la Excma. Cámara Nacional Electoral declara desierto el recurso de Apelación interpuesto.

Que, posteriormente la agrupación citada presenta la documentación requerida, según se advierte de fs.21 a 99; en consecuencia, se remite la documental referida al Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral para su análisis pertinente.

Que, el mencionado Cuerpo de Auditores realiza observaciones al balance presentado, aconsejando a V.S. no aprobar los estados contables hasta tanto se subsanen las observaciones verificadas; y en virtud de ello, se

corrió traslado a la agrupación política otorgándosele un plazo de veinte (20) días a los efectos de que corrijan los defectos del balance citado.

Que, al haberse cumplido en exceso el plazo referido sin que la agrupación haya cumplido con lo exigido, se corrió vista al Fiscal Federal Electoral para que emita su opinión; en consecuencia, y conforme todo lo expresado en los párrafos anteriores, pasan los autos a Despacho conforme el estado de la causa.

II) El Art. 13 de la Ley 26.215 establece que el pago del aporte para el desenvolvimiento institucional solo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo al Título II de la presente ley y ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

Además, cabe tener presente que por Acordada Extraordinaria Nº 105/2008 de la Excma. Cámara Nacional Electoral se establece que en los procesos tramitados por Ley de Financiamiento Partidario Nº 26.215 se aplicarán las siguientes reglas: "… ***II)*** *Vencido el plazo establecido en el segundo párrafo del Art. 67 sin que se hubiera efectuado la presentación– correspondiente o subsanado la deficiencia formal …. el magistrado resolverá – según la norma citada sobre la aplicación de la suspensión de los aportes públicos."* - ***III)*** *"Al disponer la suspensión de los aportes públicos en los términos del art. 67, el señor Juez intimará una vez a la agrupación para que efectúe la presentación o subsane la deficiencia en el plazo perentorio que determine – el que no podrá ser mayor a 15 días* ***– bajo apercibimiento de declararse al pérdida de los aportes correspondientes,*** *por aplicación del art. 13 de la ley 26.215 y de conformidad con la doctrina vigente (Fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3531/05; 3592/05; 3682/06; 3723/06; 3790/07 Y 4032/08, entre otros)".*

Que ante el incumplimiento de la subsanación de las observaciones del balance correspondiente al período 2016, este Juzgado entiende que debe imponerse la sanción de perdida prevista por la ley.

Por todo lo expuesto , **RESUELVO:** **1º) DECLARAR LA PÉRDIDA de todos los aportes públicos para el desenvolvimiento institucional que pudieran corresponderle al PARTIDO MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO – DISTRITO CORRIENTES con la consecuente extinción de la suspensión impuesta, conforme lo prescripto por el artículo 13 de la Ley 26.215 y la jurisprudencia sentada por la Excma. Cámara Nacional Electoral (cf. fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3531/05; 392/05; 3682/06; 3723/06; 3790/07 y 4032/08, entre otros), en razón de no haber logrado subsanar el ejercicio anual 2016. 2º) Comunicar lo resuelto a la Dirección Nacional Electoral y a la Excma. Cámara Nacional Electoral, a sus efectos. 3º) Regístrese y notifíquese.-**

Fecha de firma: 27/04/2021
Alta en sistema: 28/04/2021
Firmado por: GUSTAVO DEL C. DE J. FRESNEDA, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#31144148#286864276#20210428072526078